



URGENTE

23464

- 3 OCT 2002

UNIVERSIDAD DE CHILE
CONSEJO UNIVERSITARIO

U. DE CHILE S.G. (O) N° 0025.-
8-10-2002

ANT: Providencia N° 2767/02,
Rectoría; Oficio (O) N° 433,
Vicerrectoría de Asuntos
Académicos; Oficio (O)
N°235/02, Departamento de
Pregrado.

MAT: Modificación Reglamento General
de los Estudios Universitarios de
Pregrado.

SANTIAGO, - 3 OCT 2002

A : SR. RECTOR (S)

DE : . SECRETARIO GENERAL (S)

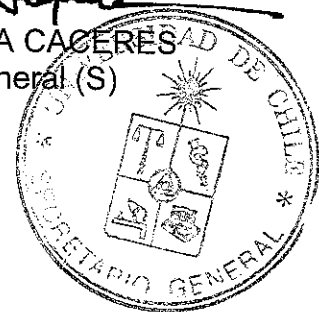
La Vicerrectoría de Asuntos Académicos ha remitido los antecedentes relativos a la solicitud de modificación del Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, aprobado por DU N° 0020584, del 2000. Estas apuntan a precisar los requisitos que deben cumplir académicamente quienes imparten docencia de pregrado y lo propio respecto de los académicos que integran comisiones examinadoras, tanto de asignaturas, como de grado y de título.

La propuesta está ajustada a la normativa universitaria, no obstante lo cual, y salvo su mejor parecer, el tema requiere ser sometido a conocimiento del Consejo Universitario, habida consideración que se trata de un reglamento de aplicación general en la Universidad y que el texto en vigencia fue, en su oportunidad, aprobado por dicha autoridad colegiada.

Saluda atentamente a Ud.,

Antonio Zapata Caceres

ANTONIO ZAPATA CACERES
Secretario General (S)



Distribución:

1. Sr. Rector (S)
 2. Archivo S.G.
- GAG





UNIVERSIDAD DE CHILE

U. DE CHILE D. J. (O) N° 548

ANT: Providencia N° 2767/02,
Rectoría; Oficio (O) N° 433,
Vicerrectoría de Asuntos
Académicos; Oficio (O)
N°235/02, Departamento de
Pregrado.

MAT: Modificación Reglamento General
de los Estudios Universitarios de
Pregrado.

SANTIAGO, - 3 OCT 2002

DE : DIRECTOR JURIDICO

A : SR. SECRETARIO GENERAL (S)

Por la Providencia del antecedente la Rectoría remite a esta Dirección Jurídica, los antecedentes relativos a la solicitud de modificación del Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, aprobado por DU N° 0020584, del 2000 para la elaboración del decreto correspondiente.

Las modificaciones que se han solicitado por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, apuntan a precisar, reglamentariamente, los requisitos que deben cumplir académicamente quienes imparten docencia de pregrado y lo propio respecto de los académicos que integran comisiones examinadoras, tanto de asignaturas, como de grado y de título.

Esta Dirección estima que la propuesta está ajustada a la normativa universitaria, no obstante lo cual y en forma previa a la redacción del decreto modificadorio, sugiere, salvo su mejor parecer, que el señor Rector la someta a conocimiento del Consejo Universitario, habida consideración que se trata de un reglamento de aplicación general en la Universidad y que el texto en vigencia fue, en su oportunidad, aprobado por dicha autoridad colegiada.

Saluda atentamente a Ud.,


ANTONIO ZAPATA CACERES
Director Jurídico



Distribución:

1. Sr. Secretario General
 2. Sr. Vicerrector de Asuntos Académicos (c.i.)
 3. Carpeta N° 438/01
 4. Archivo D.J.
- GLB/modif.regl.estudios pregr.





VAA (O) N° 433.- /

- ANT.: 1) Oficio (O) N° 597, de 29/10/2001, de Dirección Jurídica.
2) Memorándum N° 083, de 28/08/2002, del Departamento de Pregrado.

MAT.: Proposición de normas sobre jerarquías de académicos que realizan docencia de pregrado.

SANTIAGO, 25 SET. 2002

DE : VICERRECTORA DE ASUNTOS ACADEMICOS

A : SEÑOR RECTOR UNIVERSIDAD DE CHILE

A raíz de diversas consultas recibidas en el Departamento de Pregrado respecto de qué nivel de jerarquías de académicos estarían facultados para realizar docencia en nuestra Universidad, y dentro del contexto de la permanente revisión que realiza nuestra Vicerrectoría de las políticas y normas que regulan la organización de los estudios que se ofrecen, se ha detectado la necesidad de normar más específicamente respecto de los requisitos que deben cumplir quienes tienen la responsabilidad de impartir docencia y de integrar comisiones de exámenes de asignaturas de pregrado en nuestra Corporación.

Sobre el particular, se requirió opinión del señor Director Jurídico de la Universidad, respecto de qué normas eran aplicables en esta materia. En su informe, que se adjunta al presente oficio, se corrobora la política sustentada previamente por esta Vicerrectoría frente a las consultas recibidas, en el sentido de que sólo los académicos de nivel Profesor pueden tener responsabilidad sobre las asignaturas que se imparten, y por consiguiente sólo académicos de esa misma jerarquía deben integrar las comisiones de exámenes respectivas.

El tema fue también abordado en el Consejo de Directores de Escuelas de Pregrado que se reúne mensualmente con nuestro Director de Pregrado, instancia en la cual se plantearon algunas consideraciones respecto de la aplicación inmediata y generalizada de esta política, por cuanto en varias unidades académicas se recurre a académicos de jornadas parciales para realizar determinadas asignaturas, en atención a que son prestigiados profesionales del mercado externo y que no necesariamente han sido evaluados en la jerarquías de Profesor actualmente existentes en la Universidad, o que bien han optado por adscribirse a la Categoría Adjunta. En otros casos, no se cuenta con un número suficiente de Profesores para asumir todas las funciones que requieren de académicos de ese nivel.

En este contexto, el Departamento de Pregrado de la Vicerrectoría ha preparado una propuesta de modificación del Reglamento General de los Estudios Universitarios (D.U. N° 0020584 del 2000), en el sentido de establecer que sólo académicos con el rango de Profesor, o Instructores bajo la tuición del Director de Escuela o del Departamento respectivo, podrán impartir docencia de Pregrado. De igual forma, se propone establecer que en los exámenes de asignaturas, las comisiones deben ser integradas, a lo menos, por un académico del rango de Profesor quien la presidirá, y en el caso de comisiones de exámenes de título o de grado, todos sus integrantes deberán ser de la jerarquía de Profesor, siendo al menos uno de ellos Profesor Titular.





UNIVERSIDAD DE CHILE

VICERRECTORIA DE ASUNTOS ACADEMICOS

De manera complementaria a la proposición de fijar las normas antes señaladas, se sugiere establecer una disposición transitoria en el mismo Reglamento, en el sentido de que la Facultades que no puedan cumplir en forma inmediata con las exigencias establecidas, puedan solicitar al Rector una autorización excepcional por dos años para integrar comisiones de exámenes de títulos o de grados con la participación de Instructores presididos por un Profesor.

Consideramos, señor Rector, que normas como las que se proponen van en la dirección correcta para mejorar el nivel de excelencia académica de nuestra docencia de pregrado e incentivar adecuadamente la implantación de la Carrera Académica Docente.

De contar con su anuencia a la proposición de modificación reglamentaria que se adjunta, le agradeceremos remitir los antecedentes con su V° B° a la Dirección Jurídica para su formalización legal correspondiente.

Le saluda atentamente,



PROF. DRA. CECILIA SEPULVEDA CARVAJAL
Vicerrectora de Asuntos Académicos

Distribución:

1. Sr. Rector U. de Chile
2. Archivo VAA
Ocssc105



U. DE CHILE (O) N° 235

ANT.: MEMORÁNDUM DPg N° 083/02.

MAT.: REGLAMENTACIÓN DE LOS
ACADÉMICOS QUE REALIZAN
DOCENCIA DE PREGRADO.

SANTIAGO, 10 de septiembre de 2002.

DE: DIRECTOR DEPARTAMENTO DE PREGRADO

A : SEÑORA VICERRECTORA DE ASUNTOS ACADÉMICOS

Por el memorándum del antecedente remití a usted un anteproyecto para normar la participación de los académicos en la función docente. Este consiste en reemplazar el artículo 5° del Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado, D.U. N° 0020584/00, para lo cual informé a usted que existían tres alternativas para el inciso segundo que se refiere a las comisiones examinadoras de asignaturas y las de licenciatura o de título profesional. Concordamos que la alternativa C era la más conveniente; no obstante, le solicité que deseaba ver la opinión final del Consejo de Directores de Pregrado, que se realizó el viernes 6 recién pasado.

Expuesta la alternativa citada, fue aprobada por unanimidad. Sin embargo, el artículo transitorio tuvo comentarios importantes ya que se estima que deben hacerse esfuerzos por solucionar radicalmente el problema y no tener que estar recurriendo a él cada dos años.

Se opinó que debía establecerse de alguna manera, tal vez en el Reglamento de Carrera Académica, que todos los académicos, de cualquier rango y en especial los titulares y asociados, deberían impartir docencia en el Pregrado. El Director de la Escuela de Ingeniería informó que su Facultad resolvió el problema a su manera, cual es pagar una asignación especial por cada curso que imparten sus académicos, pero reconoció que no era una solución apropiada.



En lo que hubo bastante consenso fue en otro tema que también atañe a la evaluación de los académicos, aunque no con la reglamentación sino con la operatoria. Se planteó, en especial por lo que ocurre en Ingeniería y en Medicina, que los profesores de los últimos niveles y los encargados de prácticas, internados y memorias, por ser asignaturas de carácter eminentemente profesional eran impartidos por profesionales externos de prestigio, en su gran mayoría part time. Como esa es su única actividad universitaria, las comisiones de evaluación les dan el rango de instructor adjunto; señalaron que sólo alrededor de un 20% eran profesores adjuntos. Este criterio parece de una estrictez exagerada pues, dada la responsabilidad que tienen al tener alumnos en actividades docentes de niveles superiores resulta hasta impropio que sean sólo instructores con lo cual no pueden tener en forma independiente cursos a su cargo ni participar en los exámenes de tales alumnos. Se planteó, en forma unánime, que la Comisión Superior de Evaluación Académica debería revisar esta situación e impartir directrices a las comisiones locales de que tales académicos deberían evaluarse como profesores adjuntos; asimismo, en la carrera docente deberían quedar al menos con el rango de profesor asistente de docencia.

Cumpro con remitirle adjunto el proyecto a que inicialmente hice referencia, en su versión definitiva para que usted, si así lo estima, le dé el trámite de rigor.

La saluda muy atentamente,




Prof. SERGIO GOMEZ DEL CANTO
Director

DISTRIBUCION:

Señora Vicerrectora de Asuntos Académicos
Archivo.
SGDC/mr





05.09.02

PROYECTO PARA NORMAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACADÉMICOS EN LA FUNCIÓN DOCENTE

VISTOS:

1. El "Estatuto de la Universidad de Chile", D.F.L. N° 153/81 artículo 4°, inciso primero, señala que en virtud de su autonomía, ella puede determinar **"la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia..."**, funciones que se refiere a la forma de impartirlas y a la evaluación en cualquiera de sus manifestaciones. Lo expuesto se complementa con lo dispuesto en el artículo 5° del D.E. N° 0020584/00, "Reglamento General de los Estudios Universitarios de Pregrado" que dice que **"la docencia de los estudios de Pregrado será impartida por académicos adscritos a escuelas o departamentos que cultiven la disciplina de que se trate"**.
2. En lo que se refiere al término "académico" mencionado en el artículo 5°, él debe relacionarse con el artículo 40°, del Estatuto Universitario, que determina que **"un Reglamento General regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica"**; tal es el Decreto N° 2860/01, "Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile", en el cual su artículo 5° contiene la siguiente definición **"son académicos quienes realizan docencia superior, investigación, creación artística, extensión, vinculación externa, dirección o administración académica..."** y establece los rangos que conforman la carrera académica.





05.09.02

3. En el contexto de la materia que nos preocupa, se recurrió en consulta al Director Jurídico de la Universidad y éste, en su (O) N° 597/01, luego de referirse a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, al Estatuto de la Universidad y otros cuerpos normativos y de consultar a la Contraloría Interna, y de acuerdo con la carrera académica, concluye que la docencia es sólo función autónoma de quienes tienen el rango de Profesor y bajo tuición de ellos de los Instructores; correspondiéndole a los Ayudantes incorporarse "a labores específicas de colaboración, asignadas por profesores".
4. Del análisis de los documentos mencionados, a los cuales se agrega el D.U. N° 007586/93 "Reglamento General de los Estudiantes de Pregrado, se concluye que para normar la participación de los académicos en la función docente, lo más pertinente es el reemplazo del artículo 5° del D.E. N° 0020584/00, porque trata precisamente de la docencia.

SE PROPONE LO SIGUIENTE:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL "REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS".

ARTÍCULO ÚNICO: Reemplazase el artículo 5° del D.E. N° 0020584/00 por lo siguiente:

Artículo 5°

La docencia de los estudios de pregrado será impartida por académicos con el rango de Profesor adscritos a escuelas o departamentos que cultivan la disciplina de que se trate y por académicos con el rango de Instructor que cumplan la misma condición, éstos últimos bajo la tuición del Director de Escuela o del Director del Departamento correspondiente quienes podrán delegar esta tarea en un profesor, preferentemente Titular o Asociado, que pertenezca a la misma unidad académica del Instructor.





05.09.02

En el caso de comisiones de exámenes de asignaturas, deberá haber a lo menos un académico con el rango de Profesor, que la presidirá. Las comisiones de exámenes de Licenciatura o de Título Profesional deberán estar integradas por académicos con el rango de Profesor; siendo a lo menos uno titular o asociado. En ambos casos, el Reglamento particular de una Facultad podrá establecer exigencias mayores.

Los académicos con el rango de Ayudante, bajo la supervisión inmediata de uno o más profesores, podrán participar en actividades docentes, pero no podrán formar parte de comisiones de exámenes.

Sin perjuicio de lo anterior, en la docencia podrán participar también expertos externos y colaborar estudiantes avanzados, debidamente calificados, en condiciones análogas a los Instructores y Ayudantes respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

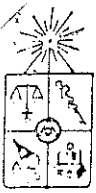
(Se agrega al D. E. N° 0020584/00 el siguiente artículo transitorio, pasando el actual N° 2 a ser artículo N° 3).

Las Facultades que no puedan cumplir con las exigencias establecidas en el inciso 2° del artículo 5°, podrán solicitar al Rector que, por un periodo no superior a dos años, se les autorice a constituir comisiones de exámenes de Licenciatura o de Título Profesional bajo la presidencia de un profesor y con la participación de instructores debidamente calificados y designados por el Decano.



Prof. SERGIO GÓMEZ DEL CANTO
Director





UNIVERSIDAD DE CHILE

U. DE CHILE D. J. (O) N° 597

ANT.: Oficio (O) N° 272/01,
Departamento de Pregrado;
Cartas de 25 de septiembre y
8 de octubre del 2201,
Profesor Víctor Molina; Oficio
(O) N° 247/01, Contraloría
Interna.

MAT.: Académicos facultados para
impartir docencia.

SANTIAGO, 29 OCT 2001

DE : DIRECTOR JURIDICO

A : SEÑOR DIRECTOR DEPARTAMENTO DE PREGRADO

Por el oficio citado en el antecedente, el señor Director del Departamento de Pregrado solicita a esta Dirección se precise, en el contexto de la normativa universitaria, quienes deben impartir la docencia, al tiempo que adjunta las presentaciones que ha efectuado ante esa Dirección el profesor Víctor Molina de la Facultad de Filosofía y Humanidades, poniendo en su conocimiento las situaciones que se han producido en la integración de comisiones en el programa de Licenciatura en Educación con mención conducente al título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanistas con mención, a efectos que se indique el curso a seguir en torno a estas presentaciones.

1.- La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, contiene una remisión genérica a la voz "académico" con ocasión de la integración del Consejo Superior de Educación (artículo 32), exigiendo que éstos deberán tener la jerarquía de Profesor Titular o su equivalente, sin contener mención alguna al concepto de "profesor" y a las labores que lleva aparejada.

2.- Por su parte el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por DU N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, se refiere genericamente a "académicos", indicando que son "quienes realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades e Institutos Interdisciplinarios".

3.- Más allá del concepto de profesor definido en el Diccionario de la Lengua Española, de carácter genérico asimismo, nos permitimos citar la definición de "Profesor" contenida en la obra "Listado de Términos en Uso en la Documentación Universitaria Chilena", compilación de don Alvaro Valenzuela, Universidad Católica de Valparaíso, 1979, la cual, en lo que interesa, señala que es la "Persona que ejerce funciones docentes" y en los casos en que exista una carrera académica " sólo se considera como profesor a quienes han superado la etapa de Ayudante e Instructor".

29. OCT. 2001

ZK (R)





4.- Dentro de la reglamentación universitaria, tal como lo ha indicado el señor Director en el oficio citado en el antecedente, no existe ninguna disposición que indique, categóricamente, que la docencia debe ser impartida por académicos pertenecientes a los rangos de profesor, sin embargo del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile pueden extraerse elementos de juicio que permiten dilucidar el problema.

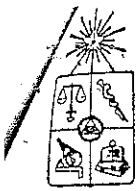
El efecto, el Reglamento General de Carrera Académica, constituye el texto que define por excelencia las labores que comprende la actividad académica, es preciso remitirse a su texto para determinar a quienes corresponde efectuar la docencia. En efecto, de conformidad a los términos de los artículos 8, 11 y 13, puede inferirse, al tenor de las definiciones en ellos contenidas, que ésta debe ser efectuada por académicos pertenecientes a los rangos de Profesor, siendo el rasgo distintivo la autonomía para realizar esa labor. Debe considerarse, sin embargo que los Instructores también pueden realizar docencia, pero los artículos 8 y 14 señalan claramente que deben desempeñar sus labores bajo la tuición de Profesores. Reafirma lo anterior el inciso final del artículo 8° al disponer que "será misión fundamental de los Profesores Titulares y Asociados velar por el desarrollo y calidad de la docencia que impartan los Profesores Asistentes e Instructores."

5.- En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Dirección estima que, sin perjuicio de las labores de docencia que pueden impartir los Instructores, bajo la tuición de académicos de los rangos de Profesor, la responsabilidad de la docencia impartida corresponde a estos últimos. En consecuencia, y a nuestro juicio, el artículo 20 del DU N° 002914, de 2001, debe ser interpretado en el sentido que los profesores que integran las comisiones examinadoras deben pertenecer a los rangos de profesor.

6.- Al efecto de uniformar la interpretación de la norma en referencia y atendidas las facultades que competen a la Contraloría Interna sobre el particular, hemos consultado su opinión, concluyendo, de igual modo, que "solamente quienes detentan el rango de Profesor, ya sea Asistente, Asociado o Titular y Adjunto, tienen efectivamente responsabilidad docente, ya que tienen plena autonomía en el desarrollo de su labor. Por consiguiente sólo ellos pueden integrar la Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 20 del DU N° 002914, de 2001, aprobatorio del Reglamento y Plan de Estudios conducente al grado de Licenciado en Educación con mención y al título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanistas con mención, norma que como ya se dijo al comienzo de este informe es sumamente clara y no merece dudas en cuanto a la exigencia del rango de "Profesor" para su integración" (Oficio (O) N° 247, de 23 de octubre de 2001).

7.- En cuanto se refiere a las presentaciones del profesor Víctor Molina de la Facultad de Filosofía y Humanidades, poniendo en su conocimiento las situaciones que se han producido en la integración de comisiones en el programa a que nos hemos referido precedentemente, esta Dirección estima que sobre la base de las funciones que competen a la Vicerrectoría de Asuntos Académicos y a ese Departamento en particular, según lo dispuesto en los DU N° 002608, de 1987 que reglamenta las funciones de los servicios centrales y DU N° 008830, de

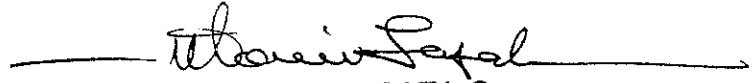


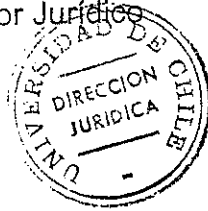


UNIVERSIDAD DE CHILE

respectivamente en orden a supervisar la adecuada aplicación de las políticas dispuestas para los estudios de pregrado, cuentan con las atribuciones necesarias para revisar los procedimientos que dan lugar a ésta y disponer, según los casos, las medidas que sea menester para regularizar su correcta aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


ANTONIO ZAPATA C.
Director Jurídico



Distribución

1. Sr. Director Departamento de Pregrado
2. Archivo D.J.
3. Carpeta N° 438/01
GLB/Prof..integr.comis





UNIVERSIDAD DE CHILE

U. DE CHILE D. J. (O) N° 575

ANT.: Oficio (O) N° 272/01,
Departamento de Pregrado;
Cartas de 25 de septiembre
del 2201, Profesor Victor
Molina.

MAT.: Académicos facultados para
impartir docencia.

SANTIAGO, 19 OCT 2001

DE : DIRECTOR JURIDICO

A : SEÑOR CONTRALOR UNIVERSIDAD DE CHILE

Por el oficio citado en el antecedente, el señor Director de Pregrado solicita a esta Dirección se precise en el contexto de la normativa universitaria las condiciones que deben cumplir los académicos que imparten docencia de pregrado. La interrogante surge a raíz de una situación acaecida en la integración de comisiones en el programa de Licenciatura en Educación con mención conducente al título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico-humanistas con mención, cuyo Reglamento aprobado por DU N° 002914, de 2001 establece en su artículo 20, que las comisiones examinadoras de las asignaturas o actividades curriculares estarán integradas, entre otros, por 3 profesores que tengan responsabilidades docentes en el semestre respectivo.

1.- La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, contiene una remisión genérica a la voz "académico" con ocasión de la integración del Consejo Superior de Educación (artículo 32), exigiendo que éstos deberán tener la jerarquía de Profesor Titular o su equivalente, sin contener mención alguna al concepto de "profesor" ni a las labores que lleva aparejada.

2. - Por su parte el Estatuto de la Universidad de Chile aprobado por DU N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación, se refiere genericamente a "académicos", indicando que son "quienes realizan docencia superior, investigación, creación o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades e Institutos Interdisciplinarios".

3. - Más allá del concepto de profesor definido en el Diccionario de la Lengua Española, de carácter genérico asimismo, nos permitimos citar la definición de "Profesor" contenida en la obra "Listado de Términos en Uso en la Documentación Universitaria Chilena", compilación de don Alvaro Valenzuela, Universidad Católica de Valparaíso, 1979, la cual, en lo que interesa, señala que es la "Persona que ejerce funciones docentes" y en los casos en que exista una carrera académica " sólo se considera como profesor a quienes han superado la etapa de Ayudante e Instructor".

4. - Dentro de la reglamentación universitaria, tal como lo ha indicado el señor Director en el oficio citado en el antecedente, no existe





UNIVERSIDAD DE CHILE

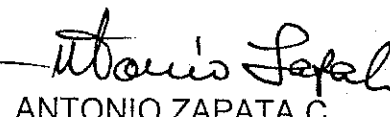
ninguna disposición que indique, categóricamente, que la docencia de pregrado debe ser impartida por académicos pertenecientes a los rangos de profesor.

No obstante lo anterior y atendido que el Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, constituye el texto que define por excelencia las labores que comprende la actividad académica, es preciso remitirse a su texto para determinar a quienes corresponde efectuar la docencia. En efecto, de conformidad a los términos de los artículos 8, 11 y 13, puede inferirse, al tenor de las definiciones en ellos contenidas, que ésta debe ser efectuada por académicos pertenecientes a los rangos de Profesor, siendo el rasgo distintivo la autonomía para realizar esa labor, limitando, empero, el ejercicio de la docencia de postgrado a los Profesores Asociados y Titulares. Debe considerarse, sin embargo que los Instructores también pueden realizar docencia de pregrado, pero los artículos 8 y 14 señalan claramente que deben desempeñar sus labores bajo la tuición de Profesores, por lo tanto carecerían de autonomía en el desempeño de sus labores académicas. Reafirma lo anterior el inciso final del artículo 8° al disponer que "será misión fundamental de los Profesores Titulares y Asociados velar por el desarrollo y calidad de la docencia que impartan los Profesores Asistentes e Instructores."

5.- En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Dirección estima que, sin perjuicio de las labores de docencia que pueden impartir los Instructores, bajo la tuición de académicos de los rangos de Profesor, la responsabilidad de la docencia impartida corresponde a estos últimos. En consecuencia, y a nuestro juicio, el artículo 20 del DU N° 002914, de 2001, debe ser interpretado en el sentido que los docentes académicos que integran las comisiones examinadoras deben pertenecer a los rangos de profesor.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito solicitar la opinión de esa Contraloría, habida consideración de sus facultades de interpretación de la normativa universitaria.

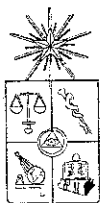
Saluda atentamente a Ud.,


ANTONIO ZAPATA C.
Director Jurídico

Distribución:

1. Sr. Contralor
 2. Archivo D.J.
 3. Carpeta N° 438/01
- GLB/prof.concepto.CI





UNIVERSIDAD DE CHILE
CONTRALORIA

U. DE CHILE C. (O) N° 117

ANT. : Oficio N° 575 / 2001 Dirección
Jurídica.

MAT. : RESPONDE SOLICITUD.

SANTIAGO, 23 OCT 2001

DE : CONTRALOR DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

A : SEÑOR DIRECTOR JURIDICO

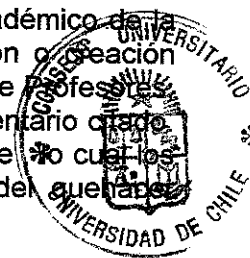
En respuesta a su solicitud de opinión en relación a las condiciones que deben cumplir los académicos que imparten docencia de pregrado en el caso que se consulta y que dice relación con la constitución de la Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 20 del DU N° 002914 de 2001 , aprobatorio del Reglamento y Plan de Estudios conducente al grado de Licenciado en Educación Media con mención y al título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico – humanistas , el suscrito puede señalar que la citada norma es clara al exigir que dicha Comisión es " presidida por el profesor Coordinador de Prácticas y encargado del taller y conformada , a lo menos , por otros tres profesores que tengan responsabilidades docentes en el semestre respectivo".

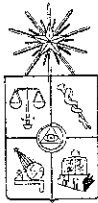
Es decir , sin ninguna duda , la exigencia del precepto citado es que la Comisión la constituyan " profesores" , y en la normativa universitaria aplicable a la materia , o sea el Reglamento General de Carrera Académica está claro que el rango de Profesor lo ostentan los Profesores Asistentes, Asociados y Titulares , sin perjuicio de los Profesores Adjuntos que contempla la Categoría Académica Adjunta. En la normativa universitaria está claro quienes pueden ostentar la denominación " profesor" , y la circunstancia de que en algunas situaciones se hable de " docentes " , sólo significa que deberá analizarse en esos casos a quienes se está refiriendo el legislador. Pero en el caso específico en consulta , la norma vigente e incluso las normas del decreto que este deroga , o sea el DU N° 00556/ 94 , han sido categóricos en emplear la expresión " profesores".

A mayor abundamiento y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile , la Categoría de la Carrera Académica Ordinaria tiene cinco rangos : Ayudante , Instructor, Profesor Asistente , Profesor Asociado y Profesor Titular . De estos y por expresa indicación de dicha norma , los Ayudantes e Instructores corresponden a etapas de formación y perfeccionamiento , y de verificación de aptitudes para la tarea universitaria.

La referida norma es categórica al señalar que los Ayudantes , desarrollan actividades dirigidas a su propio perfeccionamiento, bajo la tuición de Profesores , actividad que se complementa con actividades de colaboración que los Profesores les asignan. Por consiguiente es de toda claridad que un Ayudante no realiza docencia de pregrado y no tiene ningún nivel de responsabilidad docente.

Por su parte el Instructor , se incorpora al trabajo académico de la unidad a la que pertenece, y realiza docencia de pregrado , investigación o creación artística. No obstante , toda esta actividad está siempre sujeta a la tuición de Profesores lo cual se ve reafirmado por la disposición del artículo 14 del texto reglamentario citado. Por ello carecen de toda autonomía en el desarrollo de su actividad docente lo cual los inhabilita para asumir algún nivel de responsabilidad en el desarrollo del quehacer académico de su unidad.





UNIVERSIDAD DE CHILE
CONTRALORIA

De lo anterior , , es dable concluir que solamente quienes detentan el rango de Profesor , ya sea Asistente, Asociado o Titular y Adjunto , tienen efectivamente responsabilidad docente , ya que tienen plena autonomía en el desarrollo de su labor . Por consiguiente solo ellos pueden integrar la Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 20 del D.U. N° 002914 de 2001, aprobatorio del Reglamento y Plan de Estudios conducente al grado de Licenciado en Educación Media con mención y al título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico – humanistas con mención , norma que como ya se dijo al comienzo de este informe es sumamente clara y no merece dudas en cuanto a la exigencia del rango de "Profesor" para su integración .

Lo saluda atentamente,


JUAN MANUEL PINO RAMIREZ
Contralor

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Director Jurídico
- 2.- Archivo

